

Dres JAVIER y JULIA  
M/D

AGR. CONCEPTO 110.029.2008.

2<sup>da</sup> 14



## Procuraduría Provincial Armenia

Armenia Quindío, 29 de Abril de 2.008

AUDITORIA  
GENERAL  
Fecha 30/04/2008 08:37:57  
Asunto: SOCIEDAD DE INFORMACION  
Destino: / Rem (OEM) PROCURADURIA



Rad No 2008-219-001907-2

Us Rad. ROROZCO

www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Oficio No 90

Señores  
Auditoria General de la Republica  
Gobernación del Quindío  
Ciudad

Comendidamente solicito a usted (s) sirvan ordenar a quien corresponda y a manera de ilustración conceptuarnos sobre si en la bonificación de servicios que se venían pagando a los empleados de las entidades territoriales en el caso específico Alcaldía de Armenia y Gobernación del Quindío, debían efectuarse descuentos de salud y pensión sobre dicha bonificación o prima de servicios.

Lo anterior, en virtud a auditoria realizada por la Contraloría Municipal de esta ciudad al Concejo Municipal de Armenia donde determinó según hallazgos, de que dichos descuentos de pensión y salud también debían de hacerse sobre dicha bonificación.

Lo anterior en virtud a investigación que adelanta este despacho dentro del expediente radicado bajo el No 101- 2637-08.

Atentamente,

  
MARTHA D. GIRALDO MONTOYA  
Profesional Universitario

Recibi  
29 Abril 2008  
Hora 3:10 p.m.  
M/D

Procuraduría Provincial Carrera 16 No 19 – 23 piso 3 Edificio lotería del Quindío

Dfo 667 / 2000

**SIQ - QUEJA NO. 219-2008-14**



Queja sin atender

Estado:  
**QUEJA EN TRÁMITE**

Presentada por: Martha D Giraldo Montoya  
 No. identificación: 0000000  
 Cargo: Profesional Universitario Procuraduría Provincial  
 Dirección: Carrera 16 Nro 19-23 Piso 3 Edificio Lotería del Quindío  
 Teléfono: No suministra  
 E-mail: No suministra  
 Departamento: Quindío  
 Ciudad: Armenia  
 Contraloría denunciada: No es una Contraloría  
 Entidad denunciada: Solo si no es una Contraloría  
 Tipo de denuncia: Solicitud de Información  
 Medio de llegada: Correo  
 NUR Relacionados: 2008-219-001907-2 Anadir N.U.R.  
 Fecha ingreso: 30/4/2008 [Modificar fecha]  
 Fecha vencimiento: 20/5/2008 [Modificar fecha]  
 SIQ relacionado: No aplica  
 Funcionario asignado: Zulma Lucia Uribe Ospina

**Descripción denuncia:** Consulta sobre si en la bonificación de servicios que se venían pagando a los empleados de las entidades territoriales debían efectuarse descuentos de salud y pensión sobre dicha bonificación o prima de servicio.

**1 ACCIONES REALIZADAS SOBRE ESTA DENUNCIA:**

No.	Fecha	Acción	Dependencia
 8382	8/5/2008 [Modificar]	Se asigna a: 1 Modificar actuación	Gerencia Seccional VII con sede en Armenia

27 de Junio

25/6



Armenia Q.

AUDITORÍA GENERAL



Fecha 12/05/2008 14:22:55  
Asunto : Consulta  
Destino : / Rem: CUI Carmen Elena Lenis GarciaDI

Rad Salida No 2008-219-002180-1  
Us Rad: ROROZCO

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

219

PARA: Dra. CARMEN ELENA LENIS GARCIA  
Directora Oficina Jurídica

Katherine

DE: MARIA LUCIA SERNA SANCHEZ  
Gerente Seccional VII

ojo! con la fecha  
de recibo en la

REFERENCIA: CONSULTA SIQ 219-2008-14, Rad 2008-219-001907-2

AGF.  
Acepto 30/08

Estoy remitiendo para su concepto la consulta de la referencia, presentada por funcionario de la Procuraduría Provincial de Armenia, referente a descuentos de pensión y salud sobre bonificaciones.

Cordialmente,

MARIA LUCIA SERNA SANCHEZ  
Gerente Seccional VII

Anexo 2 folios

Proyecto: Zulma Lucia Uribe Ospina.

Centro Administrativo Departamental del Quindío Edificio de la Gobernación Piso 13º Plaza de Bolívar  
Teléfonos: Fax 741 10 07 – 741 11 47 Celular 311 561 12 17  
E-Mail: pccarmonia@auditoria.gov.co  
Horario de Atención: 7:30 a.m. – 4:30 p.m.  
Armenia Q.

Carrera 10ª No. 17-18 Piso 9º PBX (1) 318 68 00  
Bogotá D.C.

Pase a Fabiana



110,029,2008



Fecha: 11/06/2008 09:30:18  
Asunto: En la bonificación por servicios se deben efectuar descuentos  
Destino: Oficina Jurídica / Rem (OEM) MARTHA GIRALDO MONTOYA  
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Rad Salida No 2008-110-002778-1  
Us Rad. ACLOPOTFSKY

Bogotá D.C.,

110-

11 JUN. 2008

47 195 93698 CO

Servicio correo

Doctora  
**MARTHA D. GIRALDO MONTOYA**  
Profesional Universitario  
Procuraduría Provincial de Armenia.  
Carrera 16 N° 19-23 Piso 3° Edificio Lotería del Quindío  
Armenia Quindío .

**REFERENCIA:** En la bonificación por servicios se deben efectuar descuentos para salud y pensión. Rad. 2008-219-0011907-2.

Respetada Doctora Giraldo:

Esta Oficina recibió su solicitud de concepto a través de la Gerencia Seccional VII , donde plantea lo siguiente:

*"...Comedidamente solicito a usted (s) sirvan ordenar a quien corresponda y a manera de ilustración conceptuarnos sobre si en la bonificación de servicios que se venían pagando a los empleados de las entidades territoriales en el caso específico Alcaldía y Gobernación del Quindío, debían efectuarse descuentos de salud y pensión en dicha bonificación o prima de servicios..."*

En primer término es importante aclarar que los conceptos de bonificación por servicios y prima de servicios son diferentes y no equivalentes, por tanto se entiende que su pregunta va encaminada a la bonificación por servicios prestados.

Hecha la aclaración anterior es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Para saber si se deben hacer descuentos de salud y pensión corresponde revisar la naturaleza jurídica de la bonificación por servicios prestados:

**La bonificación por servicios prestados:** consiste en el pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia,

Recibido:  
11-06-08  
3:40 PM



correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

Es importante mencionar lo expresado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional acerca de las definiciones de remuneración y de prestación social con fin de esclarecer la naturaleza de la bonificación por servicios.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 26 de marzo de 1992 menciona:

**“Remuneración:** Es todo lo devengado por el empleado o trabajador, como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral. Comprende en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción”. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo.”

**“Prestación Social:** Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”

La Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 indico acerca del salario lo siguiente:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.”



De acuerdo con lo anterior se puede colegir que la bonificación por servicios prestados hace parte de la remuneración de todo empleado público que tenga derecho a ella, lo que equivale a ser parte del salario en aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo.

Las prestaciones de salud y pensión están a cargo del sistema de seguridad social y los aportes que realizan trabajadores y empleadores al sistema están regulados por la ley 100 de 1993 y aquella normatividad que la modifica como la ley 797 de 2003 y la ley 1122 de 2007 que al respecto señalan:

Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)

**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

*.(...)*

Así mismo la ley 100 de 1993, respecto de las cotizaciones al régimen contributivo de salud ha señalado:

**ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.**  
<Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.



(...)

**PARÁGRAFO 1o. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley.(...)**

En consecuencia la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones para el caso de empleados públicos es el salario mensual según lo establecido por el Gobierno Nacional y la normatividad aplicable según el caso.

Es necesario precisar que a partir del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del nivel territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, sin que se haga extensivo para estos el régimen salarial, en consecuencia debemos remitirnos a las normas que regulan el tema para los empleados del orden nacional con el fin de conocer que factores de salario se tienen en cuenta para liquidar las prestaciones.

El decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional." Establece:

**ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: (...)

g. La bonificación por servicios prestados;

De conformidad con todo lo anterior la bonificación por servicios prestados tiene naturaleza salarial, es decir hace parte del salario de los empleados públicos que tienen derecho a ella y se constituye como uno de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las prestaciones como se ha establecido legalmente.

Por tanto si esa bonificación se venía pagando para empleados de entidades territoriales, su naturaleza no pudo haber variado, siendo necesariamente un elemento de salario al que debieron realizarse los descuentos mencionados; Sin embargo no sobra recordar que para que pueda efectuarse el pago de la bonificación por servicios prestados a los empleados del orden territorial esta debe estar legalmente reconocida respetando las competencias constitucionales y legales



establecidas para ello en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f), de la Constitución y en el artículo 12 de la ley 4ª de 1992.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento

Cordialmente,

  
DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: María Katherina Ramírez Navarrete.  
Abogada Oficina Jurídica

c.c: Dra. María Lucía Serna Sanchez  
Gerente Seccional VII

